

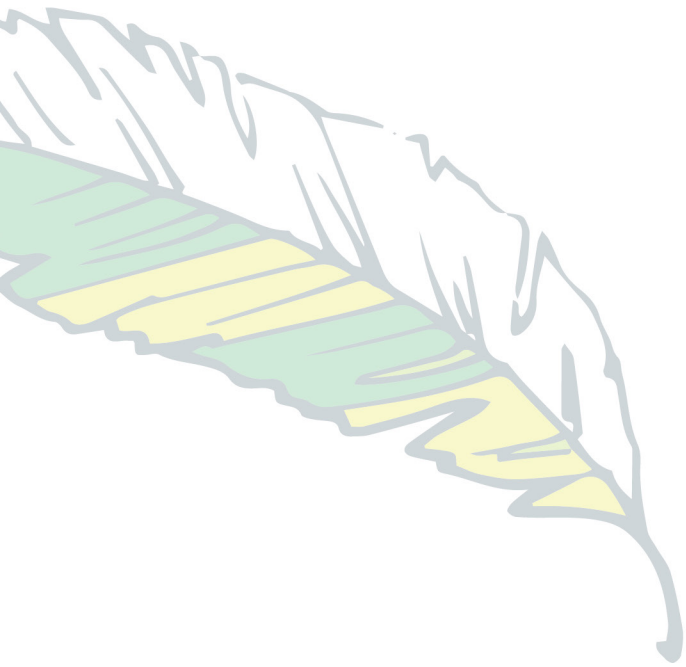
ESCUELA ESCAZÚ

An illustration of two women standing in a lush, green forest. The woman on the left has dark skin, her hair is in a bun, and she wears a green shirt and purple pants. The woman on the right has lighter skin and wears an orange jumpsuit. They are both holding a white rectangular sign. The woman in orange is also reaching up with her other hand towards a tree branch with colorful, fan-shaped leaves. The background features large green trees and foliage.

MÓDULO IV

Legislación ambiental hondureña
y derechos humanos

ELABORADO POR PEDRO LANDA





ESCUELA ESCAZÚ

MÓDULO IV

Legislación ambiental hondureña
y derechos humanos

ELABORADO POR LAURA PALMESE
ILUSTRACIÓN Y DISEÑO ARLETH RIVERA
EDICIÓN CLAUDIA MENDOZA

¿CUÁL ES EL OBJETIVO DEL ACUERDO DE ESCAZÚ?

Tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Esta es una publicación que forma parte de la Escuela de Formación Política de la Red Hondureña por Escazú. Las ideas que se expresan en este documento son responsabilidad exclusiva del CESPAD.





TABLA DE CONTENIDO

8	Introducción
9	I. Obligaciones de convencionalidad
10	II. Principales obligaciones derivadas de acuerdos y tratados de la CIDH y de la ONU
13	III. Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: Organización De Estados Americanos (OEA)
15	IV. Mecanismos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos
15	A. La CIDH
16	B. La Corte IDH
22	V. Aspectos sustantivos: obligaciones internacionales del Estado de Honduras en materia ambiental
22	V.I. Derecho al medio ambiente sano en el SIDH
24	V.II. El derecho a defender derechos humanos en el SIDH

25 VI. El sistema universal: La Relatoría Especial sobre Defensores de Derechos Humanos

28 VII. La obligación estatal de adaptar la normativa interna a los estándares internacionales de derechos humanos

28 VII.I. Obligación de armonizar la normativa interna

32 VI.II. Adaptar la normativa interna a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de bienes naturales: una tarea pendiente

34 A. Ley para la Protección y la Promoción de las Inversiones

34 B. Ley General de Aguas

36 C. Ley General de Minería

37 D. Ley de Promoción del Desarrollo y Reconversión de Deuda Pública

38 VIII. A manera de conclusiones

Objetivo educativo:

Brindar a los participantes un panorama general y el conocimiento elemental de las obligaciones de convencionalidad que tienen el Estado de Honduras, relacionadas con los Derechos de Acceso contempladas en el Acuerdo de Escazú.

Perfil de salida:

Los participantes conocen la existencia de obligaciones del Estado de proteger, Prevenir, restaurar, controlar y mitigar, y compensar de manera progresiva las aspiraciones contempladas en los Derechos de acceso, y las contenidas en diferentes acuerdos y tratados suscritos por el Estado de Honduras. De igual forma, conocen los mecanismos básicos para su exigibilidad y denuncia.

INTRODUCCIÓN

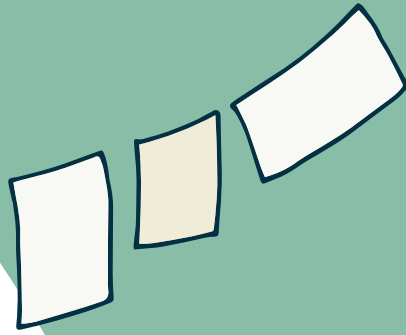
La región centroamericana enfrenta nuevos conflictos sociales generados por la imposición de un modelo económico que se centra en la ejecución de una serie de proyectos de explotación de los bienes naturales, que violentan los derechos humanos de las poblaciones en cuyos territorios se desarrollan o se pretenden desarrollar.



En el epicentro de la dinámica de ejecución de estos proyectos de explotación persiste la confrontación del mundo indígena-campesino (que representa un modelo de integración en la naturaleza) con el mundo occidental-productivista (que representa un modelo de saqueo). La resistencia del primer modelo descalifica radicalmente el discurso y la práctica del segundo, y pone en riesgo su hegemonía, por eso reacciona de forma violenta, a través de abusos a derechos humanos, frente a los que el Estado y sus instituciones, en muchas ocasiones, se alinean sistemática e incondicionalmente con las empresas.

En la lógica anterior, Honduras se ha convertido en el país per cápita más peligroso del mundo para quienes defienden los bienes naturales, y por eso fue incluido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en una lista de 29 países que castigan a las personas por su trabajo de defensa de derechos humanos y donde los ataques en su contra son perpetrados o consentidos por funcionarios y funcionarias públicas. Frente a esta situación, diversos mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, tanto del sistema universal de la ONU como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han hecho importantes recomendaciones al Estado hondureño sobre la materia, dejando sobre la mesa la relación intrínseca entre el derecho, el medio ambiente y otros derechos humanos, como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros aspectos.





I. OBLIGACIONES DE CONVENCIONALIDAD

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), surgió el concepto **control de convencionalidad** para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia.

La figura es de reciente desarrollo en la dogmática de los derechos humanos y su aparición en el escenario jurídico está estrechamente relacionada con las obligaciones que impone la CADH a los Estados para cumplir con las obligaciones que surgen a su respecto en materia de derechos humanos¹.

¹ https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf

II.

Principales obligaciones derivadas de acuerdos y tratados de la CIDH y de la ONU²

Los artículos 1 y 2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica**, sientan “deberes” específicos para los Estados signatarios.

El **número 1**, esencialmente, establece dos:
a) respetar los derechos de la Convención, y
b) garantizarlos, sin discriminación alguna.

Mientras, **el artículo 2** les obliga a adoptar “disposiciones legislativas o de otro carácter”, necesarias para efectivizar aquella garantía. Aquí se alude al “efecto útil” que debe tener el Pacto.

Para especificar el uso de esta normativa, la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. gobierno de Chile”, del 26 de septiembre de 2006, definió claramente, dentro del marco de vigencia de la Convención Americana sobre derechos humanos, el “control de convencionalidad” a practicarse por los jueces nacionales.

El “control de convencionalidad” se perfila como una herramienta sumamente eficaz para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos por el Pacto. Concomitantemente, también es un instrumento de sumo interés para construir un **ius commune interamericano**, en materia de derechos personales y constitucionales.

² IBID

En ese sentido, se expone, literalmente, el texto del veredicto, tal como surge del considerando 124:

“ ”

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”³

En el caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”⁴, de 24 de noviembre de 2006, Considerando 128, la Corte Interamericana formuló algunas especificaciones y adiciones. Allí dijo: **“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin”**. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes.

3 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

4 https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=192

Con la aprobación de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, se «ha roto el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, y lo ha sustituido por otro nuevo: por el principio de que la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales constituye una cuestión esencialmente internacional»⁵.

Dada la importancia de los derechos humanos en el marco del derecho internacional contemporáneo, la comunidad internacional ha creado sistemas de protección para darles efectividad a los mismos.

Estos sistemas de protección pueden ser de tipo

universal y regional

En el primer tipo se encuentra el sistema de la ONU y, en el segundo, el sistema interamericano, el sistema europeo y el sistema africano de derechos humanos.

Todos estos sistemas están formados por dos componentes esenciales:

los instrumentos de protección y los mecanismos de protección

Los instrumentos de protección constituyen el marco normativo en el que reconocen los derechos humanos que los Estados se comprometen a garantizar dentro de sus respectivas jurisdicciones, y sus normas pueden ser convencionales, entre las que se encuentran los pactos, los tratados, las convenciones, las cartas y los protocolos, cuya particularidad radica en su carácter vinculante para los Estados que son parte en ellas; y no convencionales, compuestas por un número elevado de declaraciones, principios, reglas, resoluciones, etc., que no poseen los atributos jurídicos de las normas convencionales, pero cuentan con una fuerza política persuasiva muy importante.

Los mecanismos de protección están constituidos por diversos órganos que han sido establecidos para vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de protección. La mayoría han sido creados en virtud de tratados internacionales —por lo que se les denomina mecanismos convencionales de protección—, y están compuestos por expertos independientes con el mandato de velar por que los Estados Partes cumplan con las obligaciones consagradas en tales instrumentos. En el marco de la ONU también existen otros mecanismos que tienen orígenes y desarrollos distintos a los convencionales; por eso se les conoce como mecanismos extra convencionales de protección. Para los efectos de este trabajo, nos enfocaremos en examinar el sistema de protección universal de la ONU y el sistema regional americano.

⁵ Mejía Rivera, Joaquín: 10 cuestiones fundamentales de Derechos Humanos.



III. Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: Organización De Estados Americanos (OEA)

El **Sistema Interamericano** se caracteriza por su doble estructura institucional, que se deriva de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante la OEA)⁶ y de la Convención Americana⁷. En tal sentido, está constituido por una serie de instrumentos de protección encabezados por la Carta de la OEA, que proclama los **«derechos fundamentales de la persona humana»** como uno de los principios en que se funda la organización; la Declaración Americana⁸, el Pacto de San José, el Protocolo de San Salvador⁹. A la vez, existen dos órganos especiales encargados de vigilar el cumplimiento de los derechos reconocidos en tales instrumentos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sus funciones y facultades se analizarán más adelante.

6 https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_ane-xos.pdf

7 Adoptada el 21 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978

8 Adoptada el 2 de mayo de 1948, siete meses antes de la adopción de la Declaración Universal.

9 Adoptado el 17 de noviembre de 1988, y en vigor desde el 16 de noviembre de 1999.

En este sistema region hay niveles de protección referidos al grado de compromiso asumido por los Estados americanos. Hay algunos Estados que solo son signatarios de la Declaración Americana y, respecto de ellos, la CIDH actúa con base en ese instrumento y en la Carta de la OEA (nivel de compromiso débil); otros Estados han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), pero no han aceptado la competencia de la Corte IDH, por eso la CIDH actúa en aplicación de la CADH (nivel de compromiso medio). También hay Estados, como Honduras, que han ratificado el Pacto de San José y han aceptado la competencia de la Corte. Por eso, sus actuaciones son objeto de vigilancia tanto por la Corte como por la CIDH (nivel de compromiso fuerte).

El paso más decisivo que los Estados americanos dan para reafirmar la importancia que otorgan a los derechos humanos en la región, **es la revisión de la Carta mediante el Protocolo de Buenos Aires**, que entró en vigor en 1970, debido a que cambia el régimen legal de la CIDH —y de su Estatuto— en muchos aspectos importantes. En especial, le otorga el estatus de órgano principal de la OEA (art. 51), y refuerza el carácter normativo de la **Declaración Americana**.

La CIDH había sido creada por una simple resolución, por lo que al incorporarla a la Carta revisada de la OEA, se estableció un verdadero sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos basado en un tratado constitutivo; esto representa una base constitucional sólida para aplicar los derechos contenidos en la Declaración Americana¹⁰, para cumplir con su función principal de **promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia.**

No obstante, pese al importante paso que representó la constitución de la CIDH, como un órgano principal de la OEA, su estructura, competencia y procedimiento quedaron condicionados a la futura adopción de una convención interamericana sobre derechos humanos. **El Pacto de San José constituye el corazón del Sistema Interamericano.** En cierta manera, su adopción cumplió el sueño de muchos americanos que, desde la Segunda Guerra Mundial, habían abogado por contar con un instrumento regional de protección de derechos humanos que fuera ratificado por la gran mayoría de Estados del continente.

10 BUERGENTHAL, Thomas, «The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights», en The American Journal of International Law, vol. 69, núm. 4 de octubre 1975, pp. 835-836.



IV. Mecanismos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos

En relación con los mecanismos de protección, como se ha citado, la CIDH y la Corte IDH son los órganos encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos interamericanos. Son, por tanto, las dos principales instancias jurisdiccionales del Sistema Interamericano desde su creación en 1959 y 1969, respectivamente.

A. La CIDH

La CIDH tuvo dos etapas importantes en su desarrollo institucional. **La primera** es su creación, que descansó en la Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en la que se decidió establecerla como un órgano compuesto de siete miembros elegidos a título personal, con el encargo de promover el respeto de los derechos humanos en el continente.

En **la segunda etapa**, la CIDH se convierte en un órgano de la OEA mediante el Protocolo de Buenos Aires, que reformó la Carta de la organización en 1967; con ello se fortaleció su legitimidad institucional frente a los Estados en cuanto al ejercicio de su mandato, consistente en:



(a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos americanos;



(b) formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para

que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales;

 (c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

 (d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

 (e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la OEA, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, prestarles el asesoramiento que estos le soliciten;

 (f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana; y,

 (g) rendir un Informe Anual a la Asamblea General de la OEA sobre sus actividades realizadas (art. 41 de la Convención Americana).

B. La Corte IDH

Por otra parte, la Corte IDH, como órgano judicial autónomo, fue establecida en 1969 por la Convención Americana para su interpretación y aplicación,

 a) tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Pacto de San José que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ya sea por declaración especial o por convención especial (art. 62.3 de la Convención Americana).

La competencia de estos dos órganos interamericanos tiene un carácter subsidiario ante las violaciones de derechos humanos, pues es claro que no han sido creados para sustituir a los tribunales internos de los Estados; sin embargo, esto no significa que los actos u omisiones de los distintos órganos estatales no puedan ser objeto de examen por parte de dichas instancias para verificar

su conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos¹¹.

Pero, para ello, es necesario que las víctimas observen la regla del agotamiento de los recursos internos, que se basa en el principio de que un Estado denunciado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno.

A la vez, **para que la CIDH o la Corte IDH puedan conocer un asunto que implique la supuesta violación de un derecho humano**, es necesario establecer claramente que:



(a) son competentes *ratione personae*, en el sentido de que las partes intervinientes en el procedimiento —víctima (legitimación activa) y denunciado (legitimación pasiva)— estén facultados por la Convención Americana o por los otros instrumentos interamericanos para pre- sentar ante ellas peticiones individuales o comunicaciones inter- estatales;



(b) son competentes *ratione materiae*, lo que implica que la materia objeto de la petición o denuncia sea la violación de un derecho reconocido como justiciable ante tales órganos por los respectivos instrumentos interamericanos;



(c) son competentes *ratione loci*, en el sentido de que los hechos denunciados hayan ocurrido dentro de la jurisdicción de un Estado Parte; y,



(d) son competentes *ratione temporis*, lo que implica que la supuesta violación de un derecho reconocido haya ocurrido una vez que la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador u otro tratado interamericano pertinente, haya entrado en vigencia para el Estado denunciado, o en una fecha posterior al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte de un Estado¹².

¹¹ Cancado Trinidad, Antonio A., El Derecho Internacional de los Derechos Humanos... óp. cit., p. 274.

¹² La *ratione temporis* también puede referirse a una condición de admisibilidad de la demanda, en el sentido de que sea presentada en el plazo de seis meses establecido en el artículo 46 de la Convención Americana.

De esta manera, **la CIDH y la Corte IDH han jugado un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos en el continente, ya que regulan un procedimiento, mediante el cual, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de los instrumentos interamericanos por un Estado Parte¹³.** *En tal sentido, constituyen una estructura doble de protección, pues, por un lado, la CIDH recibe, tramita e investiga los hechos denunciados y, por otro, la Corte IDH se encarga de emitir sentencias que determinan o no la responsabilidad internacional de los Estados por esas supuestas violaciones.*



Hay que recordar también que, para iniciar un trámite ante los órganos interamericanos de vigilancia, es necesario cumplir ciertos aspectos procesales relativos con:

- (a) las cuestiones formales (modo de presentación de la petición, su contenido y otros requisitos de forma); y,
- (b) a las cuestiones sustantivas (plazo para la presentación de la denuncia, el agotamiento de los recursos inter- nos, litis pendencia, etc.).

¹³ Artículo 44 del Pacto de San José, artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador; artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; artículo 12 de la Convención de Belém do Pará.

Ambas cuentan con dos funciones esenciales, la consultiva y la contenciosa, las que desempeñan un papel fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos. Los Estados deben asegurar que todos sus órganos —jurisdiccionales, administrativos, etc.— conozcan y sigan el alcance de los lineamientos interpretativos desarrollados por la CIDH y la Corte-IDH, como intérpretes finales de los instrumentos interamericanos ya que, ignorarlos o desconocerlos, puede provocar la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la interpretación de las cláusulas de la Convención Americana, del Protocolo de San Salvador y de otros instrumentos interamericanos realizada por ambas instancias, «resulta una guía ineludible para la aplicación de dicho instrumento por parte de los tribunales internos»¹⁴.

A. La competencia consultiva de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La función consultiva constituye una herramienta muy valiosa para la tutela de los derechos humanos. A través de la emisión de informes temáticos o de país, opiniones consultivas, recomendaciones generales, etc., se ha permitido un análisis integral de la situación general de esos derechos, de una problemática específica en un determinado país o región, o del alcance y contenido de un derecho o norma interamericana, lo que hace posible obtener una visión comprensiva y comparada «de los obstáculos y los pasos dados para garantizar el pleno goce de los derechos [lo cual ayuda] al desarrollo de soluciones regionales, entre otras cosas»¹⁵.



14 ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, Los derechos sociales como derechos exigibles, prólogo de Luigi Ferrajoli, Trotta, Madrid, 2ª ed., 2004, pp. 76-77.

15 KRSTICEVIC, Viviana, «La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano», en Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (ed.), Construyendo una Agenda para la justiciabilidad de los derechos sociales, Publicaciones CEJIL, San José, Costa Rica, 2004, p. 150.



B. La competencia contenciosa de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En virtud de su función contenciosa, la CIDH puede adoptar **medidas preventivas o cautelares** de protección en caso de gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, solicitando al Estado que tome las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos humanos de las víctimas; por ejemplo, estableciendo un sistema de vigilancia nocturna en la casa de la persona agraviada, habilitando un número de teléfono de emergencia, brindando protección personal hasta que desaparezcan las causas del peligro, etc., y, a la vez, **puede recibir denuncias o peticiones individuales para determinar si existe o no la violación de un derecho reconocido y someter el asunto a conocimiento de la Corte IDH.** Es de resaltar que la CIDH tiene competencia obligatoria para conocer de las peticiones presentadas y **no requiere que los peticionarios tengan la condición de víctima de la violación.** Respecto a las medidas cautelares, en los últimos años la CIDH ha ampliado su alcance a otros derechos distintos a la vida y a la integridad personal, ha otorgado medidas colectivas o innominadas, y ha formulado solicitudes sumamente específicas en cuanto a las medidas a adoptar¹⁶.

Cuando la CIDH recibe una denuncia o petición individual, primero transmite al Estado las partes pertinentes para que haga sus observaciones. Asimismo, puede solicitar a la parte denunciante que envíe información adicional relevante en caso de que sea necesario. Después, la CIDH puede decretar la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia, observando si se cumple con los requisitos formales para conocer del asunto. Con el cumplimiento de esos requisitos se reafirma el carácter subsidiario de los sistemas de protección ya que, como lo hemos señalado, lo que se pretende es brindar la oportunidad a los Estados para que reparen por sí mismos las violaciones de derechos humanos que se cometen dentro de sus jurisdicciones.

¹⁶ Al respecto véase, MÉNDEZ, Juan E. y DULITZKY, Ariel, «Medidas cautelares y provisionales», en COURTIS, Cristian, HAUSER, Denise y RO- DRÍGUEZ HUERTA, Gabriela (comps.), Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos, Porrúa-ITAM, México, 2005, pp. 67-93.

El Sistema Interamericano exige una serie de requisitos como:

- (a) el agotamiento de los recursos internos, salvo que:
 - (a.1) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - (a.2) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;
 - (a.3) haya retardo injustificado en la decisión sobre los recursos mencionados;
 - (a.4) exista un temor generalizado en el Estado demandado para plantear casos de derechos humanos por parte de abogados defensores en esa materia; o
 - (a.5) no haya asistencia letrada gratuita en materia penal;
- (b) una vez agotados los recursos internos, se presente la denuncia dentro de los seis meses siguientes al agotamiento de los recursos; y,
- (c) que el caso no esté siendo conocido o no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

En conclusión, en esta etapa del procedimiento, la CIDH puede elaborar hasta tres tipos de informes:

- (a) **el informe del artículo 49** de la Convención Americana, cuya adopción depende de que las partes lleguen a un arreglo amistoso;
- (b) **el informe del artículo 50**, que depende de que no se haya llegado a una solución amistosa; y,
- (c) **el informe del artículo 51**, que depende de que el caso no se haya sometido a conocimiento de la Corte IDH dentro de los tres meses siguientes a la notificación del «informe número 50»

Por su parte, la Corte IDH, en el desempeño de su función contenciosa:

 determina si un Estado que ha aceptado su competencia ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana, en el Protocolo de San Salvador o en otros instrumentos interamericanos que la facultan para ello;

 sus sentencias son obligatorias.



V. Aspectos sustantivos: obligaciones internacionales del Estado de Honduras en materia ambiental¹⁷

V.I. Derecho al medio ambiente sano en el SIDH

Normativamente, este derecho se encuentra expresamente reconocido y protegido por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)¹⁸. No obstante, es importante destacar que fue en un caso hondureño que la Corte IDH reconoció, por primera vez, la relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos¹⁹.

De manera más específica, la Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, la estrecha relación que existe entre los **derechos territoriales de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente**. Esencialmente, ha reconocido que la protección de los recursos naturales que se encuentran en territorios ancestrales es necesaria para la propia subsistencia y desarrollo de los pueblos indígenas o tribales²⁰. En este sentido, la Corte IDH ha observado que **«los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación»**²¹.

17 Mejía Rivera, Joaquín, Pedro Landa y Otros. Obligaciones internacionales del Estado de Honduras en materia de derechos humanos y bienes naturales. Editorial Guaymuras. Primera edición 2018.

18 Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano. «1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente».

19 Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 148.

20 Entre otros, ver por ejemplo Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; y Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 121 y 122.

21 Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 173.



Por su parte, la CIDH ha considerado que la protección de los recursos naturales dentro de territorios indígenas y tribales exige prevenir condiciones ecológicas que constituyan una amenaza para la salud²².

La recién publicada opinión consultiva sobre medio ambiente y derechos humanos (OC- 23)50, han generado una expansión sin precedentes para la protección del derecho fundamental a un medio ambiente sano. Específicamente, el reconocimiento de este derecho como autónomo en los siguientes términos:

Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros. Asimismo, intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.

22 CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 197.



V.II. El derecho a defender derechos humanos en el SIDH

Honduras, sin duda, es el país más peligroso del mundo para defender el derecho a un medio ambiente sano. Por estos motivos, se estima pertinente realizar algunos apuntes en cuanto a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por el Estado de Honduras, derivadas de la Convención Americana y, en general, del derecho internacional de los derechos humanos respecto a defensores de derechos humanos.

La Corte Interamericana ha sido clara en señalar que los Estados tienen el deber particular de **«proteger [y (...)] otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo»**. Por su parte, la Comisión Interamericana ha reconocido que la labor de defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como **«para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho»²³**.

En este sentido, la Corte IDH ha hecho notar que **las agresiones y los ataques a la vida de las personas defensoras de derechos humanos tienen un efecto amedrentador que se extiende a quienes defienden causas similares**. Es, cuando menos, inaceptable que defender recursos naturales sea el motivo por el cual personas sean hostigadas, perseguidas e incluso, asesinadas.



23 CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 13.



VI. El sistema universal: la Relatoría Especial sobre Defensores de Derechos Humanos

La Relatoría Especial sobre los defensores

de los derechos humanos es uno de los procedimientos extra convencionales creados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En el año 2000, la Comisión de Derechos Humanos (ahora Consejo de Derechos Humanos), tras observar la situación de acoso, amenazas e inseguridad que enfrentan las personas defensoras, instó al Secretario General de las Naciones Unidas a que estableciera un mandato sobre **personas defensoras de derechos humanos, con la intención de apoyar la aplicación de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y recabar información sobre la situación de las personas defensoras en el mundo²⁴.**

Las funciones de la Relatoría están, en gran medida, centradas en contribuir al mejor entendimiento y aplicación de la referida Declaración, la que recoge una serie de principios y derechos consagrados en diversos instrumentos internacionales vinculantes para los Estados, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, enfocados en garantizar la labor de defender derechos.

²⁴ Comisión de Derechos Humanos, Resolución núm. 2000/61 del 26 de abril de 2000.

El artículo 1 de la Declaración sienta las bases del posterior desarrollo del concepto de persona defensora de los derechos humanos al establecer que:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

En el marco de su mandato, las principales funciones del Relator son:

-  **Recabar información sobre la situación de las personas defensoras y presentar al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General informes anuales al respecto.,**
-  **entablar diálogos y establecer cooperaciones con los gobiernos y otros agentes relacionados con la protección y promoción de los derechos humanos, y**
-  **emitir estrategias y recomendaciones para la protección de las personas defensoras y darles seguimiento.**

Adicionalmente, la Relatoría puede recibir denuncias por presuntas violaciones cometidas contra personas defensoras de derechos humanos. La presentación de denuncias es un mecanismo que posibilita que defensores de forma individual, ONG, medios de comunicación, organismos de Naciones Unidas o autoridades del Estado, presenten denuncias directamente al Relator acerca de violaciones cometidas contra personas defensoras.

Una vez recibida la denuncia por la Relatoría, se examina, en primer lugar, si entra en el ámbito de su mandato. A continuación, se hacen inspecciones para determinar su validez y solicitar información adicional a los remitentes, si fuese necesario. Finalmente, el Relator Especial establece contacto con el Gobierno del Estado donde hubiera ocurrido la violación. Los contactos suelen ser llamamientos urgentes o cartas de alegaciones, por medio de las misiones diplomáticas del país respectivo ante las Naciones Unidas en Ginebra.

Los llamamientos urgentes informan sobre una violación que está ocurriendo o está cercana a ocurrir; el propósito es informar a las autoridades estatales del país para que intervengan, con el fin de acabar con la violación o prevenirla. Las cartas de alegaciones, por

su parte, se utilizan para informar sobre presuntas violaciones que ya se han cometido y cuya afectación para la persona defensora es irreversible. Ambas comunicaciones tienen la intención de **proteger a las personas defensoras, instando a los gobiernos a que tomen las medidas necesarias para afrontar e investigar los presuntos hechos y, si procede, iniciar acciones penales contra los responsables.**

En opinión de la Relatoría Especial, las comunicaciones son una herramienta esencial para la labor del mandato, ya que permiten abordar casos urgentes que requieren la atención inmediata de los Estados. Además, le permiten plantear preocupaciones sobre las situaciones observadas, que podrían ser decisivas para prevenir las violaciones contra los defensores. La Relatoría ha resaltado la dimensión humanitaria y de protección de dichas comunicaciones²⁵.

Las visitas oficiales a los países, permiten al Relator Especial conocer de primera mano la situación de las personas defensoras. En algunos casos, los Estados cursan invitaciones permanentes y, en otros, el Relator Especial se dirige por escrito solicitando una invitación. En los meses posteriores a su visita, el Relator Especial publica un informe en el que exponen las principales cuestiones y hallazgos, y formula recomendaciones al Estado visitado. Finalmente, presenta el informe en el siguiente periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

Entre otras funciones más específicas, el Relator Especial, en función de su mandato, presenta su Informe Anual ante el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de Naciones Unidas. En este informe, el Relator Especial presenta una relación de las actividades realizadas durante el año, describe las principales tendencias y preocupaciones, y formula recomendaciones sobre cómo abordarlas.



²⁵ Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/25/55, 23 de diciembre de 2013, párr. 43.

VII. La obligación estatal de adaptar la normativa interna a los estándares internacionales de derechos humanos²⁶

VII.I. Obligación de armonizar la normativa interna

Dado el mecanismo de incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos a la normativa interna, podría considerarse que en Honduras opera el denominado sistema «supraconstitucional», ya que: “Los **artículos 16, 17 y 18** de la **Constitución de Honduras de 1982** establecen que los tratados contrarios a la Constitución, exigen su aprobación por el procedimiento de reforma constitucional. El **artículo 16** dispone que forman parte del derecho interno y el **artículo 17** determina que cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo. Por su parte, el **artículo 18** expresa que, en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero²⁷”.

A partir de lo establecen los artículos referidos de la Constitución de la República, se entiende que existen, al menos, dos procedimientos para incorporar los tratados internacionales de derechos humanos a la legislación interna. En el primer caso y de manera general, el procedimiento a seguir es el utilizado dentro de un «sistema monista», en el que «ambos ordenamientos jurídicos, el interno y el internacional, se interconectan y se constituyen en un único

26 Esta última sección se fundamenta en extractos de un Artículo elaborado por Pedro Landa para el Compendio sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos y Recursos Naturales.

27 HENDERSON, Humberto. «Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine», en Revista IIDH, Vol. 39, 2004, pp. 9-10. Consultado el 3 de octubre de 2017, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf>



sistema jurídico estrechamente relacionado, donde los tratados internacionales se incorporan de forma automática luego de haber sido ratificados soberanamente por los Estados, y, por ende, también se constituyen en normas de aplicación inmediata para los tribunales nacionales»²⁸.

En el caso hondureño, la Constitución va más allá, al señalar en el artículo 15 no solo que los tratados internacionales ratificados por el poder ejecutivo forman parte del Derecho Interno, sino que, además, el Estado se obliga a ejecutar las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional; es decir, que asume tanto los tratados como las sentencias internacionales²⁹.

El segundo procedimiento, y como excepción al antes descrito, está relacionado con la Constitución de la República ya que, como lo señala en el artículo 17, cuando un tratado internacional afecte una o varias disposiciones constitucionales, el procedimiento a seguir será el de la reforma constitucional. De esta manera, la Constitución impone expresamente la revisión, en caso de que se quiera ratificar un tratado que *prima facie* es contrario a sus disposiciones de fondo; por tanto, es posible reformarla, salvo lo prohibido por el artículo 194. Así, la disposición del tratado internacional sustituye la disposición constitucional, haciendo que la norma convencional forme parte de nuestra Constitución, en sustitución de aquella que se le oponía³⁰.

Como lo señala Mejía Rivera, de la lectura conjunta de los artículos 17 y 18 constitucionales, en conexión con el **artículo 59** que consagra a la persona humana como «el fin supremo de la sociedad y del Estado», y con el **artículo 63** que establece que las declaraciones, derechos y garantías enumerados en la Constitución, «no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la

28 La Sala de lo Constitucional ha planteado que son vinculantes no solo las sentencias en que el Estado de Honduras es parte en el litigio, sino también aquellas en que no lo es. En Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Inconstitucional vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, considerando 20.

29 La Sala de lo Constitucional ha planteado que son vinculantes no solo las sentencias en que el Estado de Honduras es parte en el litigio, sino también aquellas en que no lo es. En Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Inconstitucional vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, considerando 20.

30 HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge Ramón, et al., Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982 (Los Tratados en la Constitución), Editorial Universitaria, Tegucigalpa, 1982, p. 41.

dignidad del hombre», se puede sostener que en Honduras, los tratados internacionales de derechos humanos tienen un rango supra constitucional o, al menos, igual que el de la Constitución³¹.

A nivel general, de las obligaciones que voluntariamente se impone el Estado en el marco del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, se genera mínimamente, de parte del Estado hondureño, la necesidad de:

 a) Procurar que toda la legislación producida por el Congreso Nacional no contradiga, restrinja, menoscabe o violente los derechos garantizados a la ciudadanía por las convenciones y tratados internacionales ratificados por el Estado. Estas obligaciones amparan todo el ámbito de los derechos humanos.

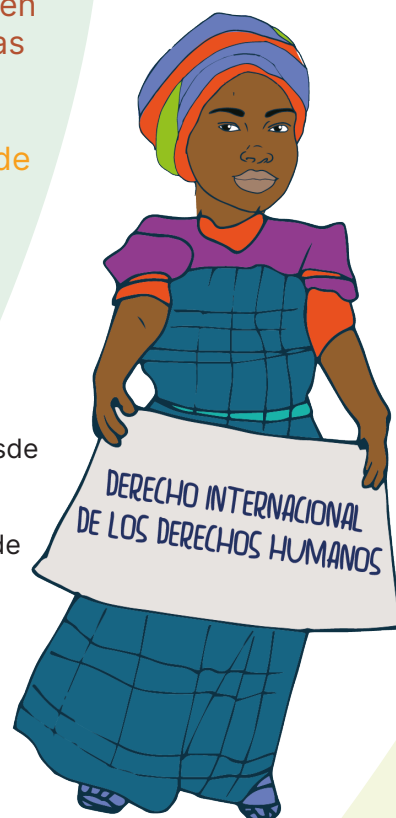
 b) En caso de que existan leyes nacionales que, de alguna forma disminuyan, limiten o tergiversen lo establecido en los tratados internacionales ratificados, se deberá adoptar su inaplicabilidad y proceder a implementar mecanismos y procedimientos de armonización legislativa a los estándares internacionales de derechos humanos, normalmente a través de la derogación y/o reforma de la norma que genera no solo la contradicción, sino el incumplimiento de una obligación constitucional, internacional y convencional.

 c) Asumir, como parte de su jurisprudencia, las sentencias y fallos arbitrales internacionales. Esto conllevaría a que, en casos en los cuales las condiciones y hechos sean similares y que se ventilen en el sistema de justicia nacional, el fallo o sentencia debería estar en correspondencia con los fallos y sentencias dictados en los sistemas internacionales de derechos humanos.

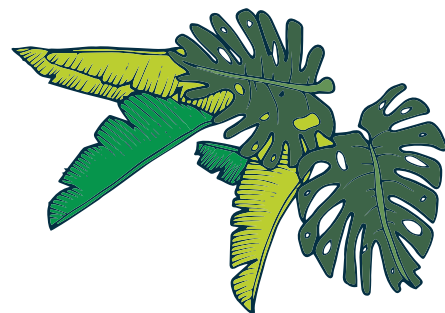
 d) De manera especial, la Constitución señala que el Estado de Honduras asume el derecho a la autodeterminación de los pueblos (artículo 15), lo que implica una doble obligación: 1) Respetar las decisiones tomadas por los pueblos originarios a través de mecanismos y procedimientos transparentes, abiertos, públicos y vinculantes para las autoridades locales³² y nacionales, a través

31 Mejía Rivera, Joaquín A. Una mirada a la justicia constitucional hondureña desde la óptica de los derechos humanos. Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, 2012 (con la colaboración de Omar Menjívar y Víctor Fernández), p. 26. También véase MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y PADILLA E., Josué. «El control de convencionalidad en Honduras. Avances y desafíos», en Mejía R., Joaquín A., et al. (Coord.). El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá. Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras. Tegucigalpa, 2016, pp. 74-98.

32 La Ley de Municipalidades, decreto 134-90, en su segundo Considerando



de los mecanismos determinados por los mismos pueblos de acuerdo a sus usos y costumbres; y si los mismos pueblos lo deciden, utilizar los establecidos en las leyes nacionales, como el cabildo abierto, el plebiscito y las asambleas consultivas⁸ y, 2) Promover, de manera obligatoria, la realización de consultas en territorios y pueblos indígenas de manera libre, previa, informada y de buena fe, respetando los mecanismos y los resultados de estas consultas y sin intervención condicionante de las autoridades estatales. Es claro que, si la finalidad de este tipo de consultas es obtener el consentimiento del pueblo susceptible de ser afectado, y cuando este consentimiento no se obtiene, los asuntos que fueron sometidos a consulta no deberían proceder.



No obstante, en el ámbito relacionado con la explotación de bienes naturales (recursos naturales), la práctica legislativa y judicial dista mucho de lo expresado previamente, generando una grave deficiencia en materia de garantía de derechos fundamentales a la población, y normas contradictorias que tienen como efecto inmediato el incumplimiento del Estado hondureño de sus obligaciones convencionales en materia de derechos humanos.

El capítulo III de la Ley de Municipalidades detalla, en el **artículo 25**, las facultades de las municipalidades; de manera especial, los incisos 9 y 10 precisan la facultad de la municipalidad para:

9) Celebrar asambleas de carácter consultivo en cabildo abierto con representantes de organizaciones locales, legalmente constituidas, como: comunales, sociales, gremiales, sindicales, ecológicas y otras que por su naturaleza lo ameritan, a juicio de la Corporación, para resolver todo tipo de situaciones que afecten a la comunidad;

10) Convocar a plebiscito a todos los ciudadanos vecinos del término municipal, para tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia, a juicio de la Corporación. El resultado del plebiscito será de obligatorio cumplimiento y deberá ser publicado».

y en referencia al artículo constitucional 298, señala: «Que la nominada Constitución, por voluntad soberana del pueblo hondureño, decretó que las Corporaciones serán independientes de los poderes del Estado, lo que configura un régimen especial y autónomo».

VII.II. Adaptar la normativa interna a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de bienes naturales: una tarea pendiente



Después del golpe de Estado del 28 de junio de 2009, las violaciones a los derechos humanos se agravaron de forma acelerada, impactando, como siempre, en los grupos más pobres y vulnerables. A la violencia e inseguridad derivada del narcotráfico y el crimen organizado, que han ubicado a Honduras como uno de los países más peligrosos del mundo, se suma ahora la violencia estatal desatada por la policía y el ejército contra la población que se manifiesta.

Existe otro tipo de violencia que en muchos casos se puede considerar originada, o por lo menos derivada y tolerada, por acciones u omisiones de agentes estatales (diputados, ministros, jueces, etc.), cuando se generan conflictos entre las comunidades indígenas y campesinas que se resisten a la imposición, desde el gobierno central, de grandes proyectos de explotación de bienes naturales, como minería, represas hidroeléctricas, plantaciones extensivas de monocultivos, etc., sin considerar la salvaguarda de los medios tradicionales de vida de estas comunidades y sin adecuados, transparentes y suficientes procesos de consulta y participación ciudadana en la toma de decisiones que les afectan directamente³³.

³³ Para un análisis al respecto, consúltense Landa, Pedro, Mejía Rivera, Joaquín A., Hernández, Elvin, et al. Impacto socioambiental de la minería en la región noroccidental de Honduras a la luz de tres estudios de casos: Montaña de Botaderos (Aguán), Nueva Esperanza (Atlántida) y Locomapa (Yoro). ERIC-SJ / Colegio para la Salud Pública y la Justicia Social de la Universidad de Saint Louis Missouri. Tegucigalpa, junio de 2016.

En muchos casos, las comunidades no encuentran otro camino para la defensa de sus territorios y bienes naturales comunes, que oponerse físicamente y enfrentarse a la policía nacional, el ejército y los guardias privados de seguridad de las empresas que pretenden aprovechar sus bienes naturales para incrementar sus riquezas. Esto convierte a este tipo de violencia en una nueva fase de violaciones a derechos humanos fundamentales de la población, incluyendo el abuso de figuras penales para criminalizar a las y los pobladores y los liderazgos que defienden sus comunidades³⁴.

Resulta evidente que los grupos políticos corruptos, aliados a empresarios voraces, ven en la crisis de institucionalidad una gran oportunidad para incrementar sus capitales y han decidido, vía flexibilización normativa y fiscal, entregar los recursos naturales del país al capital transnacional, aunque esto implique una nueva etapa de conflictividad en las comunidades indígenas y campesinas, que son las más afectadas con la imposición de la política extractivista. Además, esto genera una serie de incumplimientos de las obligaciones convencionales del Estado hondureño.

La criminalización y judicialización de los liderazgos y colectivos comunitarios que se oponen al extractivismo, ha desatado una verdadera cacería de defensores y defensoras de los territorios y los bienes naturales. Este patrón de criminalización es un elemento grave que se suma a las acciones del Estado que vulneran los derechos de la ciudadanía puesto que, además de desconocer el derecho de defender los derechos, violenta los derechos a la manifestación pública, a la libertad de expresión y hasta el derecho a la vida.

En los dos últimos gobiernos posteriores al golpe de Estado —Porfirio Lobo Sosa (2010-2014) y Juan Orlando Hernández (2014-2017)—, se modificó y flexibilizó el marco normativo nacional para facilitar las inversiones en proyectos extractivistas. Para ello, se aprobó una serie de leyes que representan, en la práctica, una regresividad en materia de derechos humanos.

34 De acuerdo con registros del ERIC-SJ, al menos 30 municipios han declarado en cabildos abiertos su contundente rechazo a la imposición de emprendimientos mineros, de represas para generar energía eléctrica, de la extensión de plantaciones para producir aceites y agrocombustibles y, más recientemente, a la instalación de parques solares y Zonas de Empleo y Desarrollo Económico en la zona sur.



A continuación, se presentan algunos ejemplos que muestran esta regresividad en las principales leyes relacionadas con los recursos naturales aprobadas en años recientes.

A. Ley para la Protección y la Promoción de las Inversiones³⁵

Esta Ley, en el **artículo 6**, crea un régimen especial y, por ende, discriminatorio, que garantiza a los inversionistas, nacionales o extranjeros:

- 1) Seguros y garantías sobre los títulos de propiedad,
- 2) un régimen preventivo de conflictos, que «extingue los posibles derechos de propiedad de personas que no se encuentren pose-yendo el inmuebles³⁶», y
- 3) Régimen de garantía de Recuperación de inversiones en mejoras y de continuidad de un proyecto en ejecución sobre una propiedad raíz en litigio». Esta disposición genera una violación del derecho a la igualdad entre las partes, así como el derecho a la propiedad y el derecho a la justicia, entre otras.

B. Ley General de Aguas

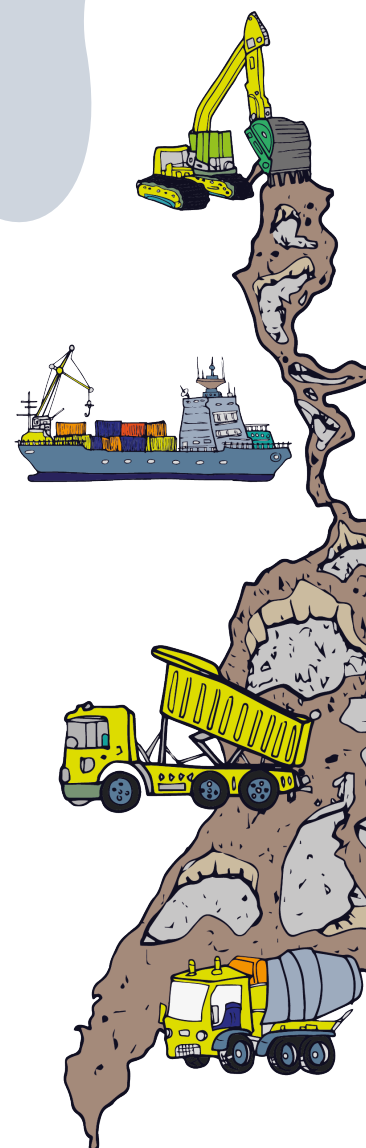
El 18 de agosto del 2009, después del golpe de Estado, el Congreso Nacional aprobó la **Ley General de Aguas**³⁷, una normativa que prevé la posibilidad de **concesionar a terceros los recursos hídricos del país**. Amparado en esta ley, en junio del 2010, el Congreso Nacional aprobó **42 contratos para Suministro de Energía Eléctrica en Honduras**, a diversas empresas.

Desde la creación de esta ley se han aprobado proyectos para la construcción de represas en territorios indígenas y campesinos, sin la participación y mucho menos la consulta y consentimiento de las poblaciones afectadas, una situación que ha generado su rechazo y conflictos entre las comunidades y las empresas, las que son protegidas por el gobierno a través del ejército y la policía.

35 Diario Oficial La Gaceta, núm. 32,568, del 15 de julio de 2011. Decreto 51-2011: Ley para la Promoción y la Protección de las Inversiones.

36 *Ibíd.*, artículo 8 y siguientes

37 Diario El Heraldo: «Congreso aprueba Ley General de Aguas», edición del 19 de agosto de 2009.



En este escenario, en algunos casos, los conflictos han llegado a niveles de violencia extrema que han culminado con el asesinato de pobladores. Por ejemplo, el 15 de julio de 2013, un oficial del ejército asesinó al líder indígena **Tomás García** y a su hijo lo hirió de gravedad. En la noche del 2 de marzo del 2016 fue asesinada **Berta Cáceres**, una de las más grandes defensoras de los derechos de los pueblos indígenas. Las informaciones surgidas después de su asesinato señalan la participación de miembros activos y retirados del ejército, así como de inversionistas en la generación de energía hidroeléctrica³⁸.

El asesinato de Cáceres, que conmovió al pueblo hondureño y a la comunidad internacional, refleja cómo el Estado de Honduras — además de desconocer los derechos especiales de los pueblos indígenas en relación con sus territorios y su derecho a la consulta y el consentimiento previo³⁹—, viola flagrantemente el derecho a la vida y a la integridad física, así como el derecho a la protesta y a la manifestación pacífica.

Otro caso lo representa el que acontece en las comunidades indígenas Lencas del departamento de La Paz, a las que, de forma arbitraria, **se les ha impuesto la construcción de una represa hidroeléctrica**, cuyos propietarios han sido vinculados con la exsecretaria del Congreso Nacional, Gladis Aurora López. Este hecho, además de estar vedado por la Constitución de la República, se produjo en abierta contradicción a lo establecido en el **Convenio 169 de la OIT**, al **negárseles a las comunidades indígenas el derecho a la consulta**. Pese a que desde hace más de tres años se han presentado las denuncias correspondientes en la Fiscalía de las Etnias, en las cortes locales y en las instancias administrativas, ninguna dependencia estatal ha realizado acciones efectivas para restituir y garantizar este derecho a la población.

Respecto de la preeminencia de los derechos de los pueblos indígenas sobre los derechos «cedidos» por el Estado a empresas y conglomerados de inversionistas para el desarrollo de proyectos extractivistas en territorios indígenas, el informe de Global Witness 2016, señala: **Los proyectos nunca deben comenzar o evolucionar sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas.**

38 En una publicación del The New York Times, sobre la presentación de un informe de un grupo internacional de expertos (GAPE), se asevera que: «La prueba existente es concluyente respecto de la participación de numerosos agentes estatales, altos directivos y empleados de Desa en la planeación, ejecución y encubrimiento del asesinato».

39 Estos derechos están consagrados en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas y Afrodescendientes.





Derecho a decir
no

Los residentes locales tienen derecho a decir no. Deberían ser capaces de participar en procesos críticos como evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos, ambientales y sociales para proyectos como minas, represas o carreteras. **Cuando los gobiernos no garantizan estos derechos, las empresas y los inversionistas tienen el deber de defenderlos antes de continuar con sus proyectos⁴⁰.**

C. Ley General de Minería

Fue aprobada el 23 de enero del 2013, luego de un proceso amañado de socialización y consulta. La Comisión de Minería del Congreso Nacional, la Secretaría de Recursos Naturales y otros entes gubernamentales impulsaron varias jornadas de socialización y supuesta consulta, pero las críticas y propuestas de las personas consultadas no fueron incluidas en la redacción final de la ley.

Un análisis preliminar indica que este instrumento legal fue construido sobre la base de garantizar la seguridad jurídica para las inversiones y no la seguridad de las personas y comunidades, de forma tal que entra en conflicto directo e inclusive, en negación de derechos humanos fundamentales que **el Estado de Honduras está obligado a proteger, respetar y garantizar.**

Esta ley desconoce muchos derechos humanos, como el **derecho a la autodeterminación de los pueblos**, al permitir la expropiación forzosa, ya que no la prohíbe expresamente, invocando el concepto de «utilidad pública» para una actividad económica que genera desproporcionados beneficios para los accionistas y exiguos ingresos fiscales para el Estado. En esta misma línea **desconoce**, además, la **seguridad jurídica de la propiedad privada**; no tutela efectivamente el derecho al agua para los seres humanos⁴¹, al considerar su uso y aprovechamiento como un beneficio para los concesionarios, en especial por las enormes cantidades de agua que requiere esta industria para su funcionamiento. De igual forma, entrega el territorio por tiempo indefinido a las empresas transnacionales; niega el derecho a la información al declarar confidencial la información técnica y financiera de los proyectos mineros; permite la minería en

40 Global Witness. Defender la Tierra, Asesinatos Globales de defensores/as de la tierra y el medioambiente 2016. Reino Unido, 2017, p. 21.

41 Ley General de Minería, Decreto N.º 238-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, núm. 33,088 del 2 de abril de 2013.

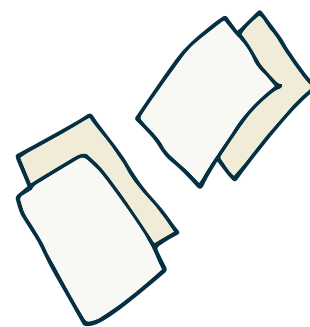
áreas protegidas y zonas productoras de agua, entre otros aspectos que generan las condiciones para una continuada violación de los derechos mencionados⁴².

En materia fiscal, esta norma establece un impuesto del 2% de las utilidades de cada proyecto minero para la Tasa de Seguridad, creada por el gobierno para captar fondos destinados a disminuir la inseguridad derivada de la violencia y el crimen, tanto común como organizado. Los beneficiarios de estos fondos son la policía y el ejército, dos estructuras que en la práctica convierten a la fuerza pública en socia de las empresas, al contar con incentivos para que se reprima a la población y a las organizaciones en resistencia contra la minería y otros megaproyectos. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley que dio vida a la Policía Militar del Orden Público en el 2013, estas organizaciones, fácilmente, pueden ser consideradas como terroristas, lo que incrementa, exponencialmente, el riesgo de criminalización y persecución.

D. Ley de Promoción del Desarrollo y Reconversión de Deuda Pública

Esta ley tiene como propósito fundamental que **las naciones poderosas o corporaciones puedan optar a la compra de bonos del Estado a cambio de concesiones mineras.** La ley fue aprobada por el Congreso Nacional luego de varias negociaciones con China continental, país que ha solicitado a Honduras que le entregue la exclusividad de explotación de todas las minas de hierro en el territorio nacional, a cambio de comprar toda la deuda pública de Honduras.

En la práctica, **esta ley implica la hipoteca del territorio a gobiernos y transnacionales extranjeras.** Pese al rechazo generalizado, el presidente Porfirio Lobo Sosa la sancionó en diciembre del 2013. Un somero análisis de la ley, que en su momento se conoció como «Ley Hipoteca», evidencia que se pone en riesgo el derecho a la propiedad, a un ambiente sano, al agua, a la autodeterminación de los pueblos y al derecho a la consulta y al consentimiento, entre otros.



42 Informe presentado a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática sobre consulta previa y megaproyectos en Honduras. MADJ, CEHPRODEC, CIPRODEH, COPINH, ERIC-SJ, Convergencia por los Derechos Humanos, Washington, D.C., 28 de octubre de 2013.

VIII.

A manera de conclusiones

Para avanzar hacia una armonización legislativa, que posibilite a la ciudadanía hondureña el disfrute de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales relacionadas con la política extractivista, se requiere de un análisis exhaustivo de las normas aquí esbozadas y de otras que no se abordan en este artículo pero que, en conjunto, constituyen un blindaje para la impunidad y la violación de derechos humanos por actores no estatales. Estas leyes, de igual forma, acarrearán responsabilidad al Estado de Honduras porque no cumple sus obligaciones convencionales en materia de derechos humanos e impulsa un agresivo proceso de regresividad en el disfrute, respeto, protección y garantía de derechos.

En diversos foros y audiencias ante organismos internacionales de derechos humanos, se ha presentado una serie de peticiones y recomendaciones orientadas a que los Estados cumplan con los estándares internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito de la explotación de recursos naturales. A manera de conclusión, presentamos un resumen de las que consideramos relevante tener en cuenta tanto en los Estados de origen, como en los Estados huéspedes de las empresas extractivistas:

a) Implementar medidas que garanticen que las empresas que realizan actividades de explotación de bienes naturales, lo hagan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos a los que están sujetos tanto los países anfitriones, como los Estados de origen de estas empresas.

b) Incorporar los estándares internacionales de derechos humanos al marco legal que regula las políticas de desarrollo y de extracción de recursos naturales, considerando, particularmente, la obligación de prevenir daños irreparables, realizar una consulta libre, previa e informada a los pueblos indígenas, y buscar su consentimiento desde las primeras etapas de cualquier decisión o proyecto susceptible de afectar los derechos sobre sus territorios.

c) Establecer mecanismos que aseguren una protección judicial efectiva para proteger y remediar las violaciones de derechos humanos derivadas de la extracción de recursos naturales.

d) Abstenerse de firmar convenios internacionales que impliquen renunciar a su jurisdicción sobre controversias derivadas de proyectos extractivos, especialmente cuando colisionen con obligaciones en materia de derechos humanos.

e) Abstenerse de proveer cualquier tipo de apoyo gubernamental —a través de programas de desarrollo, acuerdos comerciales y/o de asociación, financiamiento público o asistencia técnica o política—, que tenga el objetivo de influenciar en la adopción de marcos regulatorios flexibles para la inversión en explotación de bienes naturales, y en detrimento de las obligaciones de garantizar los derechos humanos en los países receptores de los proyectos extractivos.

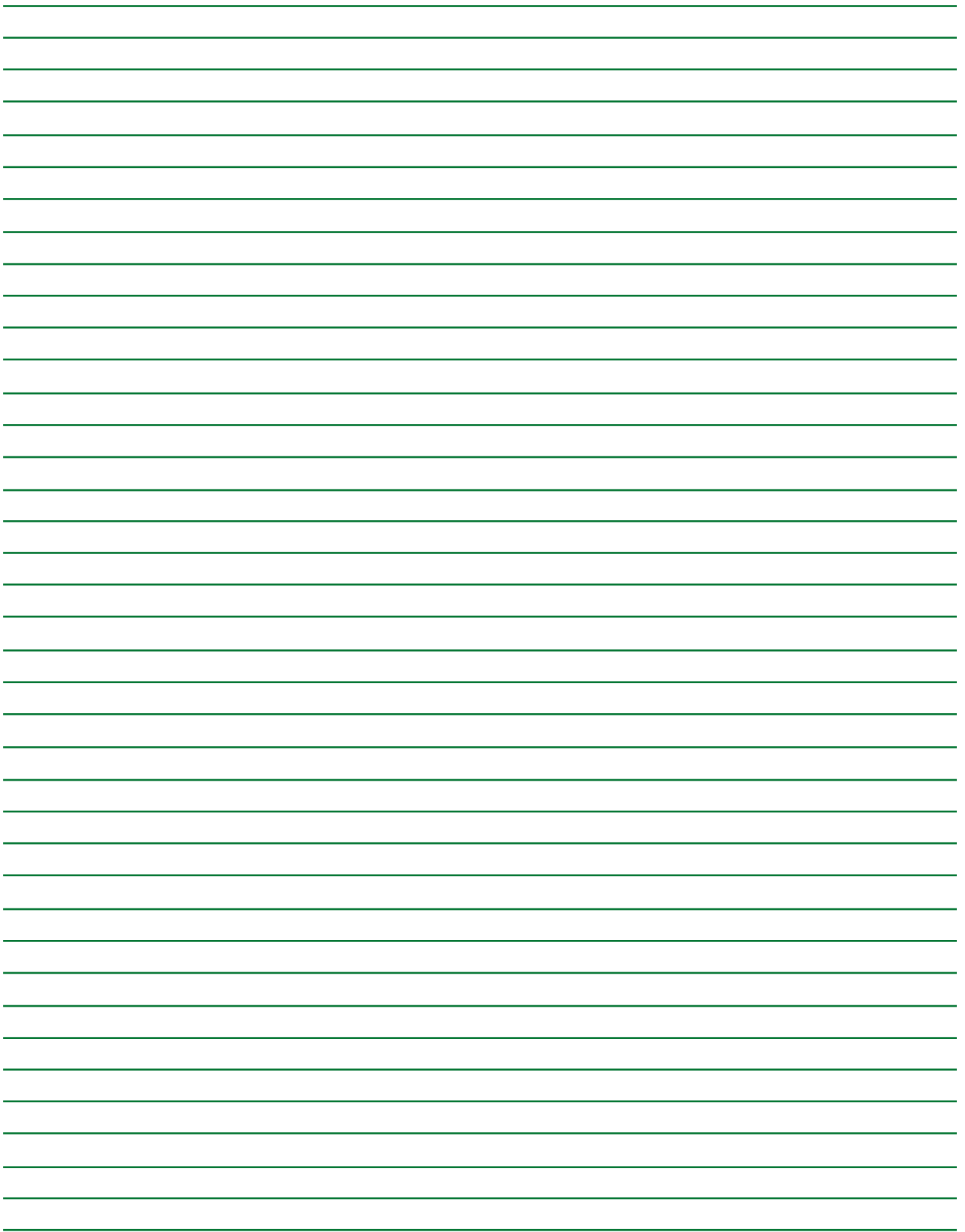
f) Incorporar estándares internacionales de derechos humanos en la regulación de las agencias de crédito e inversión pública y privada que financian actividades extractivas, y abstenerse de brindar apoyo jurídico, político o financiero a las empresas involucradas en violaciones de derechos humanos.

g) Garantizar un efectivo acceso a la justicia ante los órganos jurisdiccionales para que las víctimas de violaciones a derechos humanos, provocado por las empresas extractivistas, puedan obtener justicia, verdad y reparación integral.

h) Crear mecanismos objetivos, imparciales y eficaces de monitoreo e investigación de denuncias de violaciones a derechos humanos, producidos por la instalación y operación de las empresas extractivistas. Esos mecanismos deben ser diseñados de conformidad con los Principios de París, sobre el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos.

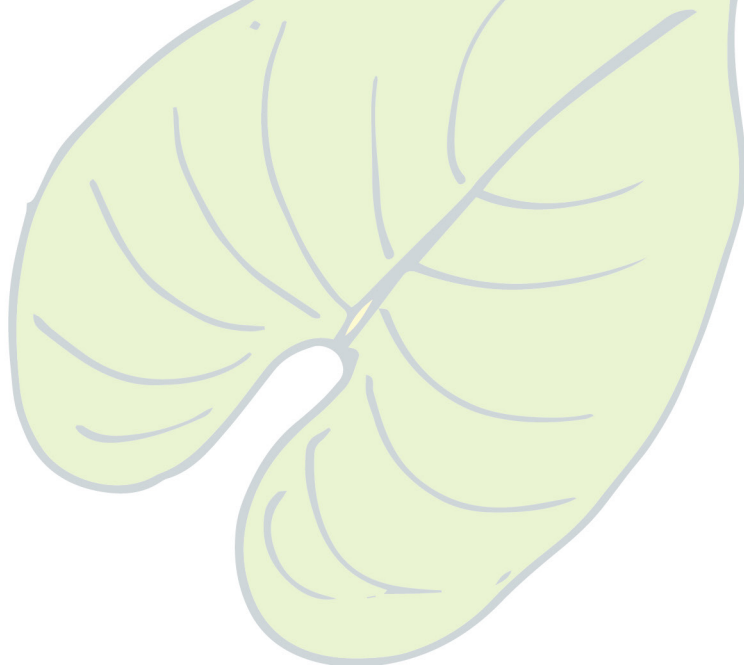
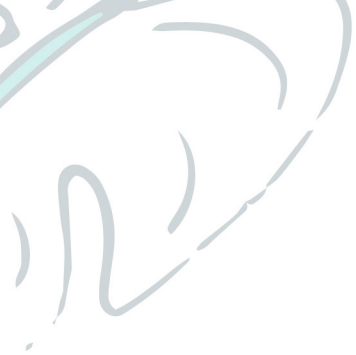
i) Coadyuvar para que se cumplan las medidas de suspensión de los proyectos y el retiro de las empresas, cuando corresponda, y para que se adopten medidas suficientes de reparación integral y mitigación de los daños causados.

[illegible]



ESCUELA ESCAZÚ







RED HONDUREÑA POR
ESCAZÚ

cespad
Centro de estudio
para la Democracia

 **CIVIL
RIGHTS
DEFENDERS**